



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-002

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-X-2025-003, DEL 27 DE OCTUBRE DE 2025, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL, LA CARTA A LA GERENCIA Y EL INFORME LEGAL DE LA AUDITORÍA PRACTICADA A LAS INFORMACIONES INCLUIDAS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), DEL 1.º DE ENERO DE 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 15 de enero de 2015, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2015-004, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹ instruyó la realización de una auditoría a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014.
2. El 30 de junio de 2015, mediante el oficio² emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Dr. Bautista Rojas Gómez, entonces ministro de Medio Ambiente y

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en lo adelante por su título completo o “Ley núm. 10-04”.

² Vid. oficio núm. 008471/2015.

Recursos Naturales, se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04³, a través de los oficios⁴ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al Lic. Francisco Domínguez Brito⁵, entonces ministro; al Ing. Ernesto Reyna Alcántara⁶, al Dr. Jaime David Fernández Mirabal⁷, y al Dr. Bautista Antonio Rojas Gómez⁸, exministros de Medio Ambiente y Recursos Naturales, les fue remitido el informe provisional de la auditoría que abarcó el período auditado. Tal actuación fue realizada con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. El 12 de diciembre de 2017, como consecuencia de las referidas notificaciones, mediante comunicación registrada con el número SIGOB⁹ 017507/2017, el Ing. Ernesto Reyna Alcántara, exministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, presentó escrito de réplica a las observaciones contenidas en el informe preliminar de la auditoría practicada.
5. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2017, según reposa en el expediente administrativo, el Dr. Bautista Rojas Gómez, exministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante comunicación registrada con el número SIGOB 017648/2017 presentó escrito de reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional realizado por el equipo auditor actuante.
6. El 27 de octubre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-X-2025-003, que aprobó el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, que expresa una ***Opinión***

³ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁴ Vid. oficios núms. 016766/2017, 016767/2017, 016768/2017 y 016769/2017, del 27 de noviembre de 2017.

⁵ Recibido el 28 de noviembre de 2017 a las 10:40 a.m.

⁶ Recibido el 28 de noviembre de 2017.

⁷ Recibido el 28 de noviembre de 2017 a las 2:46 p.m.

⁸ Recibido el 29 de noviembre de 2017 a las 11:01 a.m.

⁹ Siglas para el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática, en lo adelante SIGOB.

Adversa, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan correctivo a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Lic. Armando Paíno Henríquez Dájer, ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales; al Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a los exministros Dr. Bautista Rojas Gómez, Ing. Ernesto Reyna Alcántara y Dr. Jaime David Fernández Mirabal; a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Bienes Nacionales, a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), al Ministerio de Administración Pública y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, la Carta a la Gerencia y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de la auditoría practicada, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

7. En estricto cumplimiento de la ley, mediante Comunicación núm. 010467/2025¹⁰ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fue notificado el señor Jaime David Fernández Mirabal, en su calidad de

¹⁰ Del 30 de octubre de 2025.

exministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-X-2025-003¹¹, así como un ejemplar de la indicada decisión.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

8. El 28 de noviembre de 2025, el señor Jaime David Fernández Mirabal, en su calidad de exministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-X-2025-003¹², que aprobó el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014.

9. En el indicado recurso de reconsideración, el señor Jaime David Fernández Mirabal solicitó lo siguiente:

“(…) tenemos a bien presentar formal recurso administrativo contra dicha resolución e informe, a la vez que solicitamos formalmente la exclusión del período comprendido entre enero 2010 hasta agosto 2011 del informe remitido, mediante la emisión de una adenda que así lo establezca”.

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

El recurso de reconsideración interpuesto no fue acompañado de ningún documento anexo, no obstante se incorpora a la presente resolución la constancia de recepción del Oficio núm. 016767/2017, que contiene la notificación del Informe Provisional de la Auditoría a los Estados Financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizada al señor Jaime David Fernández Mirabal, en ese entonces miembro de la Junta Monetaria¹³, y recibido en la Secretaría de esa entidad el 28 de noviembre de 2017.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

10. Este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24¹⁴, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada

¹¹ Del 27 de octubre de 2025.

¹² Del 27 de octubre de 2025.

¹³ De conformidad con el artículo 3 del Decreto núm. 213-16, emitido por el Poder Ejecutivo el 31 de agosto de 2011, se designa al Dr. Jaime David Fernández Mirabal, como Miembro de la Junta Monetaria.

¹⁴ Del 28 de junio de 2024.

Ley núm. 10-04¹⁵, por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. En caso de que una disposición de la Ley núm. 18-24 fuese más beneficiosa para el recurrente, es esta la que debe ser tomada en cuenta en la decisión y actividad administrativa de este órgano, lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

11. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
12. Con relación a la competencia, mediante la presente resolución este órgano constitucional reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica, lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales¹⁶ y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
13. Conforme al numeral 16) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
14. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica que:

“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

¹⁵ Del 20 de enero de 2004.

¹⁶ Sentencia TC/0001/2015.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

15. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de reconsideración el 28 de noviembre de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
16. Con relación al cómputo de los plazos, es preciso destacar que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 establece, que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo: los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
17. En estricto cumplimiento del artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, los que deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que en su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
18. En virtud de todo lo anterior procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

19. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04, dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

20. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹⁷ detalla que:

“La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración

21. El peticionario en su instancia de recurso de reconsideración denuncia que la Cámara de Cuentas incurrió en la violación al debido proceso en virtud de que no le fue notificado el inicio de la auditoría y el informe provisional. Además, refiere que no tuvo acceso previo al proceso de revisión por lo que le fue imposible reconstruir o verificar documentación para responder adecuadamente las observaciones señaladas por el equipo de auditores.
22. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia de los elementos depositados procederá a responder los alegatos presentados por el peticionario en su instancia de recurso de reconsideración.

b. Motivaciones de la Cámara de Cuentas en cuanto al fondo del recurso de reconsideración

23. El Informe Final de auditoría elaborado por la Cámara de Cuentas ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada, ya que los mismos fueron debidamente notificados según lo dispuesto por la ley. Se debe destacar que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas claramente definidas y normadas, en las cuales se otorgan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa y presenten reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.
24. Sobre este particular vale resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante las sentencias

¹⁷ Del 22 de diciembre de 2014.

núms. 0030-04-2022-SS-00164 y 030-1643-2022-SS-0011018 ha resuelto. En estos fallos sostuvo dicho tribunal que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso. Sobre esto estableció lo siguiente:

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas”¹⁹.

“(…) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario (...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”²⁰.

25. Siendo así, y si bien el procedimiento de auditoría se puede denominar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13– sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley núm. 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la Ley núm. 10-04 (debido a la vigencia en el momento de la auditoría atacada), o en la actualidad de la Ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expresos de dichas normas.

c. En cuanto a la notificación del inicio de la auditoría

26. De conformidad con lo que establece el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el principio de juridicidad, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la

¹⁸ Del 31 y 14 de marzo de 2022.

¹⁹ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00110 emitida por la Quinta Sala del TSA, el 14 de marzo de 2022.

²⁰ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA, el 31 de marzo de 2022.

Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

27. En armonía con lo anterior, con relación a que la Administración Pública ejerce sus funciones en base a un procedimiento estrictamente regulado, el artículo 35 del reglamento de aplicación²¹ de la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas, detalla que se:

“(…) notificará a los secretarios responsables de Estado, los directores de servicios, generales o dependencias, establecimientos, órganos, o entidades públicas o privadas en general que vayan a ser fiscalizadas, el inicio de sus actuaciones mediante la presentación de las credenciales de los auditores que hayan de realizar la función fiscalizadora”.

28. Al tenor de lo precedentemente citado, no lleva razón el recurrente, en virtud de que el 30 de junio de 2015, mediante el oficio núm. 008471/2015 se comunicó al Dr. Bautista Rojas Gómez, entonces ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las credenciales del equipo de auditores designados para la ejecución de la auditoría en cuestión, por lo que se cumplió de manera estricta con el mandato de la ley de comunicar el inicio del proceso de auditoría al ente objeto de fiscalización que fue al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no así a sus exministros, de conformidad con la norma.

d. En cuanto a la notificación del informe provisional de auditoría

29. Importante aclarar que una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previo a la redacción del informe final, los auditores de la Cámara de Cuentas redactan un informe provisional que es remitido a los organismos, personas físicas o jurídicas fiscalizadas, contentivo del resultado de la labor fiscalizadora, y que dentro del plazo de diez (10) días laborables, a partir de la notificación de estos resultados, podrán realizar sus reparos, así como aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada. Las réplicas depositadas por los interesados deben presentarse debidamente por escrito a la Cámara de Cuentas, señalando de manera precisa los puntos de la auditoría con los que no se está de acuerdo e indicando pruebas y hechos que contradicen la información indicada en el informe provisional²².
30. Es preciso indicar, que tal como indica la normativa que rige el proceso auditor, al señor Jaime David Fernández Mirabal, en su calidad de exministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el 28 de noviembre de 2017, a las 2:46 p. m., mediante el oficio núm. 016767/2017 fue notificado del informe provisional de auditoría, otorgándole la oportunidad para que ejerciera su derecho de defensa, sin que el peticionario depositara posteriormente escrito de

²¹ Núm. 06-04, del 20 de septiembre de 2004.

²² Vid. artículo 39 y 40 del Reglamento de Aplicación núm. 06-04, de la Cámara de Cuentas.

réplica. Tal afirmación puede constatar de la constancia del sello de recepción del indicado oficio emitido por la Secretaría de la Junta Monetaria, lugar donde el recurrente se encontraba habilitado para desarrollar el ejercicio de sus funciones como miembro titular de ese organismo. En tal virtud no lleva razón el recurrente en vista de la debida notificación realizada en cumplimiento al debido proceso

31. A su vez, conviene referir, respecto de la solicitud formulada por el recurrente, sobre la base del argumento presentado, que este órgano debe proceder a la exclusión del período del 1.º de enero de 2010 a agosto de 2011 del Informe de la Auditoría aprobada por vía de la resolución objeto de su recurso.
32. En este tenor, en la parte de antecedentes de la presente resolución se puede observar que el objeto y alcance de la auditoría fueron definidos por la decisión de inicio y se circunscriben al período 1.º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2014 mediante la Decisión núm. DEC-2015-004, emitida el 15 de enero de 2015, por el Pleno de la Cámara de Cuentas, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04, sin que la sola petición del recurrente constituya causa legal o técnica suficiente para modificar el alcance temporal aprobado mediante acto dictado al efecto.

e. En cuanto al acceso previo al proceso de revisión de informe de auditoría

33. Resulta oportuno realizar algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la derogada Ley núm. 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: “En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen”.
34. Al respecto, se debe recordar que los cuestionamientos y solicitudes que pueda presentar la parte fiscalizada deberán ser presentados en el orden del proceso, esto es, durante la etapa preparatoria y de perfeccionamiento del acto administrativo, previo a obtener un estatus de definitivo.
35. Observando lo anterior, de conformidad con el principio de juridicidad, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de la competencia que determina la ley y realizando las atribuciones en amparo a la Constitución, sin dejar de lado el estricto cumplimiento al debido proceso y tutela administrativa efectiva.

f. Consideraciones finales sobre el proceso de auditoría

36. El principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

“Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal”⁴.

37. De lo anterior se deriva que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la auditoría, en el cual se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de sus actividades, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formarán el informe de auditoría.
38. Como garantía de cumplimiento al debido proceso se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
39. De la verificación del expediente administrativo se ha evidenciado que la Cámara de Cuentas, como resultado del agotamiento del proceso auditor, ha garantizado el debido proceso administrativo.
40. Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito²³.
41. Para el caso de la especie se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en las Sentencias núms.

23 Sentencia núm. TC/0007/19, emitida por el Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2019.

TC/0048/12²⁴ y TC/0007/19²⁵, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:

“(…) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida Ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales”.

42. Sin embargo, durante la aplicación de este principio, dar una respuesta satisfactoria y motivada no siempre implicará decidir en sentido favorable o estimatorio, sino que también desestimatorio cuando proceda; pues tal lo refiere nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho a recurrir se erige como premisa de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que afecta sus intereses. Pero en modo alguno quiere decir que al recurrente se debe dar la razón, sino que se garantiza poder impugnar”²⁶.
43. Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la Sentencia núm. TC/0246/18²⁷ emitida por el Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la administración pública, en tanto detalla lo siguiente:

“El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”.
44. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
45. Resaltamos que, conforme a la doctrina administrativa, que establece que: “Todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos”²⁸.

²⁴ Del 8 de octubre de 2012.

²⁵ Del 29 de marzo de 2019.

²⁶ Sentencias TC/0015/25 y TC/0388/25.

²⁷ Del 30 de julio de 2018.

²⁸ García, E. “La lengua de los derechos”. Alianza Universidad. P.127-128.

46. Se ha comprobado que la realización de la auditoría previamente descrita se realizó bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.
47. Finalmente, la Cámara de Cuentas, en el proceso auditor se sujetó al principio de legalidad que determina la legitimidad de sus actuaciones, siendo este principio el pilar del Estado constitucional de derecho.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁹.

Vista: la Ley núm. 18-24³⁰, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación General³¹.

Vista: la Ley núm. 155-13³², que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014 y su adenda³³.

Vista: la Ley núm. 107-13³⁴, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 311-12³⁵, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

Vista: la Ley núm. 247-12³⁶, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 294-11³⁷, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2012.

Vista: la Ley núm. 297-10³⁸, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2011.

Vista: la Ley núm. 366-09³⁹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2010.

²⁹ Proclamada el 27 de octubre de 2024.

³⁰ Del 27 de junio de 2024.

³¹ Aprobado mediante Resolución núm. ADM-2025-040, del 21 de noviembre 2025.

³² Del 14 de noviembre de 2013.

³³ Del 19 de noviembre de 2013.

³⁴ Del 6 de agosto de 2013.

³⁵ Del 19 de diciembre de 2012.

³⁶ Del 9 de agosto de 2012.

³⁷ Del 25 de octubre de 2011.

³⁸ Del 24 de diciembre de 2010.

³⁹ Del 23 de diciembre de 2009.

Vista: la Ley núm. 481-08⁴⁰, General de Archivos de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 41-08⁴¹, de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Administración Pública, y el Decreto núm. 523-09⁴², que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 189-07⁴³, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 188-07⁴⁴, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 10-07⁴⁵, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, y el Decreto núm. 491-07⁴⁶, que establece su reglamento de aplicación.

Vista: la Ley núm. 05-07⁴⁷, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 498-06⁴⁸, de Planificación e Inversión Pública.

Vista: la Ley núm. 423-06⁴⁹, Orgánica del Presupuesto del Sector Público, y su Reglamento de Aplicación núm. 492-07⁵⁰.

Vista: la Ley núm. 340-06⁵¹, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones; así como su reglamento de aplicación⁵².

Vista: la Ley núm. 6-06⁵³, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁵⁴, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁵⁵, de Tesorería Nacional, y el Decreto núm. 441-06⁵⁶, que establece su Reglamento de Aplicación.

⁴⁰ Del 11 de diciembre de 2008.

⁴¹ Del 16 de enero de 2008.

⁴² Del 21 de julio de 2009.

⁴³ Del 9 de agosto de 2007.

⁴⁴ Del 9 de agosto de 2007.

⁴⁵ Del 8 de enero de 2007.

⁴⁶ Del 30 de agosto de 2007.

⁴⁷ Del 8 de enero de 2007.

⁴⁸ Del 28 de diciembre de 2006.

⁴⁹ Del 17 de noviembre de 2006.

⁵⁰ Del 30 de agosto de 2007.

⁵¹ Del 18 de agosto de 2006.

⁵² Del 6 de septiembre de 2012.

⁵³ Del 20 de enero de 2006.

⁵⁴ Del 27 de diciembre de 2006.

⁵⁵ Del 30 de diciembre de 2005.

⁵⁶ Del 3 de octubre de 2006.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁵⁷, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 202-04⁵⁸, Sectorial de Áreas Protegidas.

Vista: la Ley núm. 200-04⁵⁹, General de Libre Acceso a la Información Pública, y el Decreto núm. 130-05⁶⁰, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 126-01⁶¹, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, y el Decreto núm. 526-09⁶², que aprueba su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 87-01⁶³, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones⁶⁴.

Vista: la Ley núm. 64-00⁶⁵, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: la Ley núm. 11-92⁶⁶, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 379⁶⁷, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

Vista: la Ley núm. 1832⁶⁸, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Visto: el Decreto núm. 226-07⁶⁹, que dispone que los fondos recaudados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la excepción de los fondos correspondientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, conforme el Decreto núm. 222-06, sean utilizados para la implementación del Proyecto Quisqueya Verde.

Visto: el Decreto núm. 636-06⁷⁰, que pone bajo dependencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Servicio Nacional de Protección Ambiental o Policía Ambiental.

⁵⁷ Del 20 de septiembre de 2004.

⁵⁸ Del 30 de julio de 2004.

⁵⁹ Del 28 de julio de 2004.

⁶⁰ Del 25 de febrero de 2005.

⁶¹ De fecha 27 de julio de 2001.

⁶² Del 21 de julio de 2009.

⁶³ Del 9 de mayo de 2001.

⁶⁴ Vid. Ley núm. 188-07, del 9 de agosto de 2007.

⁶⁵ Del 18 de agosto del 2000.

⁶⁶ Del 16 de mayo de 1992.

⁶⁷ Del 11 de diciembre de 1981.

⁶⁸ Del 8 de noviembre de 1948.

⁶⁹ Del 19 de abril de 2007.

⁷⁰ Del 31 de diciembre de 2006.

Visto: el Decreto núm. 222-06⁷¹, que dispone que los fondos recaudados por concepto de visitación y uso de las áreas protegidas sean transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que sean utilizados en el mejoramiento de la gestión y administración de las diferentes unidades del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012; TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0246/18, del 30 de julio de 2018; TC/0007/19, del 29 de marzo de 2019; TC/0015/25, del 14 de marzo de 2025, y TC/0388/25, del 18 de junio de 2025, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Vistos: el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por el período comprendido entre el 1 ° enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014.

Vista: la Resolución núm. AUD-X-2025-003, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas, del 27 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por el período comprendido entre el 1. ° de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014.

Vistas: las Normas de Auditoría Gubernamental y las Guías Especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Visto: el recurso de reconsideración del 28 de noviembre de 2025, depositado por el señor Jaime David Fernández Mirabal en su calidad de exministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del trece (13) de enero de 2026.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jaime David Fernández Mirabal, en su calidad de exministro de Medio Ambiente y Recursos

⁷¹ Del 2 de junio de 2006.

Naturales, contra la Resolución núm. AUD-X-2025-003, emitida por el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 27 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, por todos los motivos expuestos.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jaime David Fernández Mirabal en su calidad de exministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por todos los motivos expuestos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. AUD-X-2025-003, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 27 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal de la auditoría practicada a las informaciones incluidas en los estados financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2014.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución al señor Jaime David Fernández Mirabal, en su calidad de exministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

CUARTO: INFORMAR al señor Jaime David Fernández Mirabal, en su calidad de exministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), consta de dieciocho (18) páginas firmadas y selladas y del Oficio núm. 016767/2017, que contiene de la notificación del Informe Provisional de la Auditoría a los Estados Financieros del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizada al señor Jaime David Fernández Mirabal, en ese entonces miembro de la Junta Monetaria⁷², en la Secretaría de esa entidad el 28 de noviembre de 2017, conforme a lo instruido por el Pleno.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMALÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:

<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/34660454-d135-4fd1-8c82-0094e6545962>

David Fernández Mirabal, como miembro de la Junta Monetaria.

